

«Artículo 6.º Tipo de cotización para los trabajadores por cuenta propia.

1. El tipo de cotización para las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973 será el diez coma treinta y ocho por ciento.

2. El tipo de cotización del Convenio Especial a que se refiere el número anterior será el mismo que se establezca para los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial suscriptores de la misma modalidad de Convenio cuando la acción protectora del Régimen Especial Agrario en las situaciones y contingencias protegidas por el citado Convenio sea la misma para las dos clases de trabajadores.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de junio de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

13720

ORDEN de 26 de junio de 1976 por la que se asimilan, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, determinadas categorías profesionales de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Aceite y sus Derivados y las de Aderezo, Relleno y Exportación de Aceitunas.

Ilustrísimos señores:

Aprobada la Ordenanza Laboral para las Industrias del Aceite y sus Derivados y las de Aderezo, Relleno y Exportación de Aceitunas, por Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1974, se hace necesario, vistas las solicitudes planteadas al respecto, llevar a cabo la asimilación, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, de determinadas categorías profesionales incluidas en dicha Ordenanza. Por consiguiente, de acuerdo con los criterios generales de asimilación que se han venido tomando en cuenta desde la implantación del Sistema de Bases de Tarifa, para la cotización a la Seguridad Social, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las categorías profesionales que a continuación se relacionan, definidas en el anexo I de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Aceite y sus Derivados y las de Aderezo, Relleno y Exportación de Aceitunas, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siguientes:

Categorías profesionales	Grupo de tarifa
Técnico-Jefe de laboratorio	1
Viajante	5
Corredor de plaza	5
Dependiente	5
Encargado general	4
Encargado de sección	6
Encargadas de equipo y Monitoras	4
Oficiales (incluidas las Boteras, Envasadoras, Tapadoras, Etiquetadoras, Pesadoras, Partidoras y las Alimentadoras en máquinas de deshueso y relleno de aceitunas que utilicen elementos mecánicos automáticos)	9

Categorías profesionales	Grupo de tarifa
Especialistas (incluidas las Escogedoras, Deshuesadoras y Rellenadoras en la industria), Aceitunera y Aspirantes a Boteras	9
Operarias	10

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas Cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de junio de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

13721

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricación de Lejías.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricación de Lejías, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 28 de mayo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 24 de mayo del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión del día 2 de julio de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes: «1. El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,93 por 100, equivalente al ICV en los doce meses precedentes y dos puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2. Los salarios permanecerán invariables durante el primer año de vigencia. 3. La eventual repercusión en precios requiere autorización.»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado Alto Organismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Fabricación de Lejías, suscrito el día 24 de mayo de 1976, con las adaptaciones siguientes: «1. El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,93 por 100, equivalente al ICV en los doce meses precedentes y dos puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma